

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2718
Radicado:	760013110012-2022-00450-00
Proceso:	NULIDAD DE LIQUIDACION DE LA HERENCIA
Demandante:	CRISTHIAN CAMILO ARDILA SERNA
Demandada:	AURA MARINA CUELLAR REINA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE LA HERENCIA promovida por el señor CRISTHIAN CAMILO ARDILA SERNA, frente a la señora AURA MARINA CUELLAR REINA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aclarará sobre qué específicamente solicita se declare la nulidad absoluta, esto es, sobre la "liquidación de la herencia" tal como se señala en la pretensión primera, sobre la escritura pública de sucesión Nro. 1709 del 10/10/2014 adicionada por la 411 del 20/03/2015, o sobre la "PARTICIÓN NOTARIAL" como se refiere en el asunto de la demanda, teniendo en cuenta que este último no se encuentra enlistado dentro de los asuntos de competencia de los jueces de familia en única y en primera instancia (art. 21 y 22 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá indicar en las pretensiones, cuál de las causales de nulidad absoluta invoca, de conformidad con lo establecido en el artículo 1741 del CC, esto es, objeto o causa ilícita o la omisión de algún requisito o formalidad que prescriba la ley, precisando los hechos en los que la o las fundamenta.

TERCERO: En caso de no ser por causa u objeto ilícito la nulidad absoluta que se reclama, aclarará si se saneó la misma por la ratificación de las partes.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo resuelto en la sentencia de filiación y petición de herencia en su punto cuarto, en el que se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales y se resolvió que el demandante no tenía derecho de transmisión de la herencia, indicará cuál es el interés que le surge al demandante para solicitar la nulidad objeto del presente proceso. Art. 1742 CC.

RADICADO 2022-00450

QUINTO: Deberá aportar la sentencia Nro. 20 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad el 6 de marzo de 2020, con la respectiva constancia de ejecutoria, así como la aclaratoria que se anuncia en el acápite de pruebas y no se allega.

CUARTO: Indicará el domicilio, dirección de notificación y correo electrónico del demandante, toda vez que se relaciona la misma que el de su apoderado. Art. 82 CGP.

QUINTO: Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Deberá presentar los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-638148, 370- 543787 y 370-183334 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, así como el certificado de tradición del vehículo identificado con placas PET195 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pereira, actualizados, toda vez que los aportados son del año 2014.

SEPTIMO: Debe aclarar la clase de proceso que pretende adelantar tanto en el poder como en la demanda, teniendo en cuenta que la "DECLARATIVO DE NULIDAD DE PARTICIÓN NOTARIAL", no se encuentra enlistado dentro de los asuntos de competencia de los jueces de familia en única y en primera instancia (art. 21 y 22 del C.G.P.).

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería legal al abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO portador de la tarjeta profesional 101.391 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd538d62fa82bee27fd8b206485798234d4ce2da30114cb95083d3c4a622e613**

Documento generado en 25/10/2022 08:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>